



ACTO JURÍDICO





CONCEPTO DE ACTO JURÍDICO

- La doctrina distingue sólo entre hechos y actos jurídicos como formas de realización de los supuestos de derecho.

Teoría Bipartita (Doctrina Francesa)

Formas de realización de los
supuestos de derecho.

Hechos Jurídicos
(lato sensu)

Hechos Jurídicos
(stricto sensu)

Actos Jurídicos
(stricto sensu)

Hecho Jurídico (Stricto sensu)

Rafael Rojina Villegas

- El hecho jurídico es un acontecimiento natural o del hombre [sin intervenir su intención] que está previsto en la norma de derecho, como supuesto para producir una o varias consecuencias de creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones o sanciones.

Acto Jurídico

(Rafael Rojina Villegas)

- El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, y cuya manifestación se encuentra prevista en la norma jurídica como supuesto capaz de producir tales consecuencias.

-
-
- El acto jurídico es la concreción de la manifestación exterior y libre de la voluntad e intención, que se produce por un sujeto de derecho, para provocar el nacimiento de determinados efectos jurídicos.

Acto Jurídico

Miguel Acosta Romero

- “... el acto jurídico es una manifestación externa de voluntad de un sujeto de derecho, que: crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos y obligaciones...”

Acto Jurídico

Gabino Fraga

■ “... acto jurídico se ha definido como un acto de voluntad cuyo objeto es producir un efecto de derecho, es decir, crear o modificar el orden jurídico.”

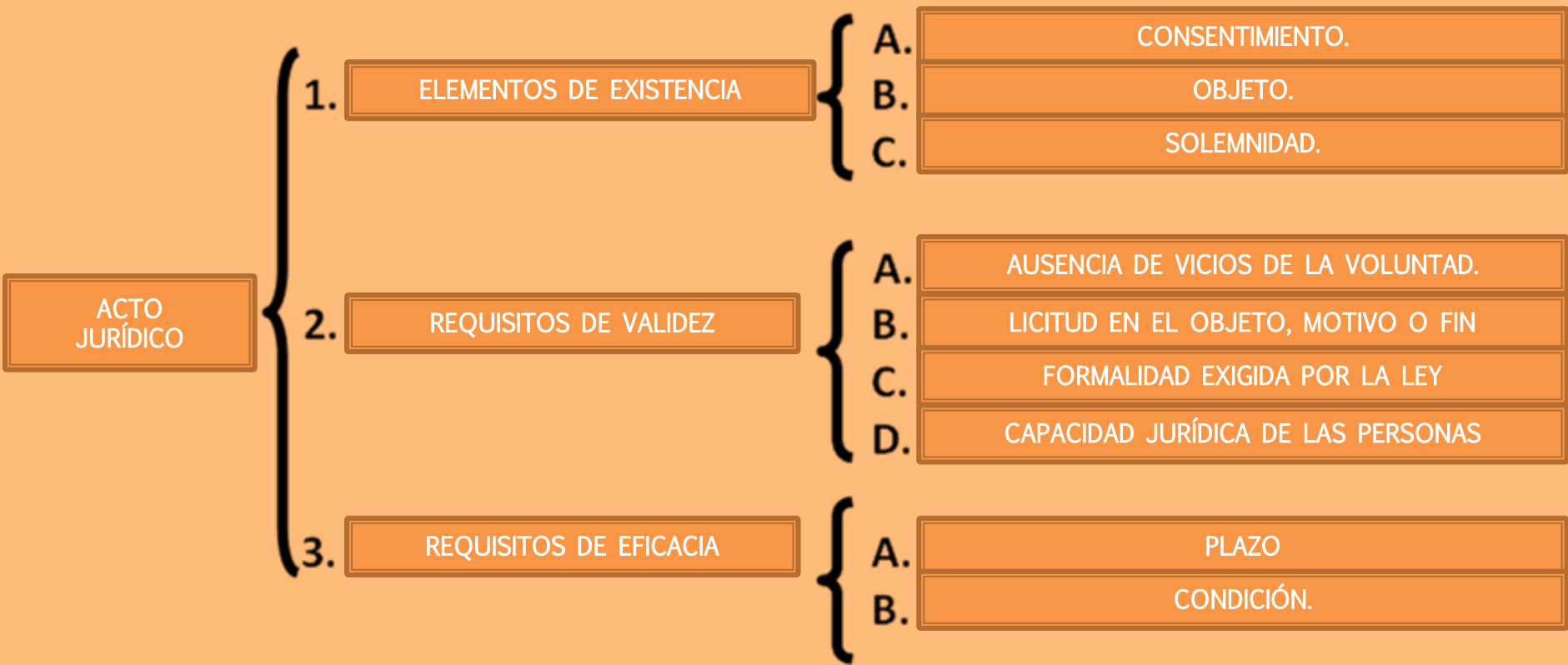
-
-
- En efecto, el nacimiento de determinados efectos en el mundo del derecho, consisten en la *creación, modificación, transmisión y extinción* de derechos y obligaciones, algunos juristas, como el doctor Miguel ACOSTA ROMERO, añaden a esos efectos el *reconocimiento* y la *declaración*, y el doctor Ernesto GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ agrega la *conservación* de derechos y obligaciones.



ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL ACTO JURÍDICO

Acto Jurídico

- Para que nuestros *actos* tengan incidencia plena en el mundo del derecho, deben contener determinados *elementos* y revestirse de determinados *requisitos*, que las mismas normas jurídicas exigen, para reconocerlo como *existente*, *válido* y *para que puedan producir sus efectos* el campo del derecho, sin obstáculo legal alguno.





ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO

Acto Jurídico

Elementos de Existencia (Art. 1794 CCDF)

- Los elementos de existencia del acto jurídico, en la doctrina también reciben la denominación de **elementos esenciales** o **de definición**, al faltar uno de los elementos, el acto jurídico no se integra y es inexistente para el derecho.
- El acto jurídico esta integrado por tres elementos esenciales:

1. Elementos de Existencia {
A. Consentimiento.
B. Objeto.
C. Solemnidad.



CONSENTIMIENTO EN EL ACTO JURÍDICO

Elemento Subjetivo:

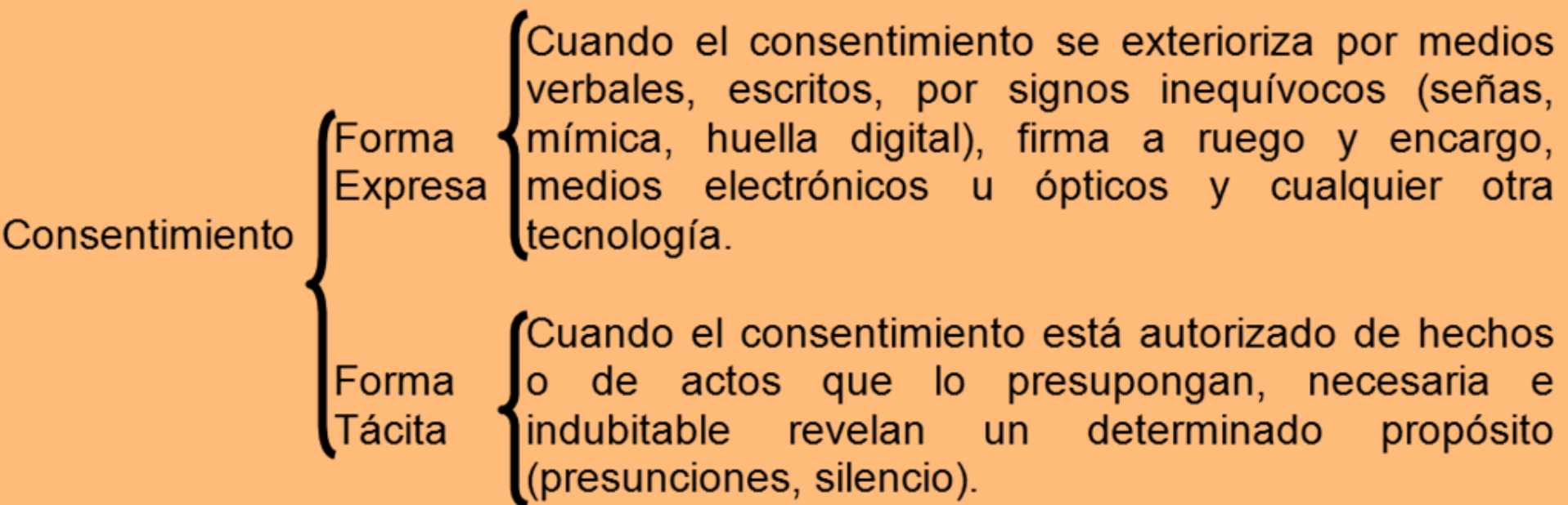
- Denominado como elemento personal, psicológico, intencional o voluntario: Es el **Consentimiento**.
- *Per se*, implica la forma de exteriorización o manifestación de la voluntad, la forma de externar una intención de manera expresa o tácita.

Voluntad Vs Consentimiento

- La voluntad es UN ACTO VOLITIVO que proviene de la PSIQUE DE UNA PERSONA y que tiene que ser manifestado o expresado a través de las formas previstas por la ley para producir consecuentes de derecho.
- El consentimiento es la suma de 2 o más voluntades de 2 o más personas y que tiene que ser manifestado o expresado a través de las formas previstas por la ley para producir consecuentes de derecho.

-
-
- Según el doctor Bernardo PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, forma es el “... signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o los agentes de un acto jurídico y del contrato.”

- Artículo 1794 del CCDF



-
-
- 1. Forma verbal,
 - Expresada mediante la palabra hablada,
 - No requiere de ninguna formalidad para su validez.

■ 2. Forma **escrita**,

- Expresado a través de la escritura, entendida como un sistema gráfico de representación de una lengua, por medio de signos trazados o grabados sobre un soporte material,
- Con la escritura nace la civilización (historia) que se distingue de la barbarie (prehistoria).
- con la evolución de los sistemas jurídicos nace la clara distinción entre el documento privado o el documento público, esta última forma escrita se otorga ante un servidor público o ante un fedatario.

■ 3. Forma solemne,

- Expresada siguiendo todos los requisitos legales y que de faltar en el acto jurídico quedará sancionado por la ley con la inexistencia.

-
-
- 4. Forma medios electrónicos u ópticos y cualquier otra tecnología;
 - Correo electrónico,
 - Firma electrónica,
 - Medios electrónicos dátiles,
 - Medios ópticos, etc.

-
-
- 5. Forma a través de **señas**.
 - 6. Forma mediante **presunciones**,
es decir, autoriza su
desprendimiento de los actos o
hechos que hagan presuponer la
voluntad.
 - 7. Forma derivada del **simple
silencio**.

Clasificación del Acto Jurídico Conforme a la Concurrencia del número de Voluntades.

- Los actos jurídicos pueden clasificarse de múltiples formas, pero la clasificación que nos interesa para el desarrollo de este estudio, es aquella que los secciona en **unilaterales, bilaterales y plurilaterales** según el número de voluntades que en ellos intervienen para su celebración.

- **1. ACTO JURÍDICO UNILATERAL:**

Únicamente interviene una voluntad, por ejemplo la declaración unilateral de la voluntad, el testamento;

- **2. ACTO JURÍDICO BILATERAL:**

Sí intervienen dos voluntades, por ejemplo el contrato y el convenio.

- **3. ACTO JURÍDICO PLURILATERAL:**

Sí intervienen más de dos voluntades, por ejemplo el contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada, en el que pueden ser socios hasta 50 personas morales o físicas.



PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

Principio de la Autonomía de la Voluntad

Artículo 1832 CCDF

“En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.”

Artículo 78 C.Co.

“En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”



LÍMITES DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

Límites de la Autonomía de la Voluntad

1. Disposiciones de una ley prohibida.
2. El orden público.
3. La técnica jurídica.
4. Las buenas costumbres.

Orden Público

- El orden público es un conjunto de normas jurídicas de carácter imperativo, al que la voluntad del sujeto de derecho (persona) debe ceñirse y subordinarse, por lo que no deben ser contravenidas, en caso de ser inobservadas (conculcadas o violadas), las mismas normas jurídicas sancionan al acto de la persona con el no reconocimiento de efectos jurídicos, estas normas jurídicas son irrenunciables y constituyen un límite a la autonomía de la voluntad.



OBJETO EN EL ACTO JURÍDICO

Elemento Objetivo:

- Está constituido por:
 - El fin (el resultado que se desea del acto jurídico),
 - El motivo (la causa o el impulso con el que se celebra el acto jurídico) y
 - El objeto (directo, indirecto o la cosa del contrato).
- Artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal.

El objeto debe ser posible física y jurídicamente.

- Es posible **físicamente** cuando existe en la naturaleza y las leyes naturales no constituyen un obstáculo para su realización.
- Es posible **jurídicamente** cuando las normas jurídicas no impiden su realización y están dentro del tráfico del comercio.
- Artículos 1825, 1827 y 1828 del Código Civil para el Distrito Federal.

Objeto Directo y Objeto Indirecto

- El objeto del *acto jurídico* presenta un doble despegamiento, por un lado, el **objeto directo** que consiste en la *creación, modificación, transmisión y extinción* de derechos y obligaciones (Artículos 1792 y 1793 del Código Civil para el Distrito Federal), por el otro, el **objeto indirecto** consistente en *dar, hacer o no hacer*. (Artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal.)



LA SOLEMNIDAD EN LOS ACTOS JURÍDICOS

-
-
- Por solemnidad nos referimos a las formalidades que deben cumplir algunos *actos jurídicos* y que de faltar la misma ley sanciona al acto jurídico de inexistente, es decir, el acto jurídico que no cumpla con los requisitos solicitados por el ordenamiento legal para la expresión de la voluntad, no habrá nacido en el capo del derecho.

-
-
- El doctor Ernesto GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, manifiesta que la solemnidad “... *es una forma elevada al rango de elemento de existencia (...)*”

-
-
- La solemnidad queda constituida por las normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan como se debe exteriorizar la voluntad, para la existencia del acto jurídico y del contrato, que de faltar en el acto jurídico este queda sancionado por la ley o las partes con la inexistencia del mismo acto jurídico.

Ernesto GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ

- “...solemnidad es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles, que rodean o cubren a la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del acto. El efecto de esta forma, es darle existencia al acto jurídico, y así por el contrario ante su falta, por ministerio de ley la voluntad de los que desean contratar no produce los efectos deseados y el acto no existe.”

Ernesto GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ

- “... la voluntad de las partes debe cumplir con la forma solemne prevista por la ley. Si las partes no externalizan su voluntad exactamente como la ley dispone, entonces el acto jurídico no será sancionado con una declaración judicial de nulidad, sino que al faltarle un elemento de existencia no llega a existir.”

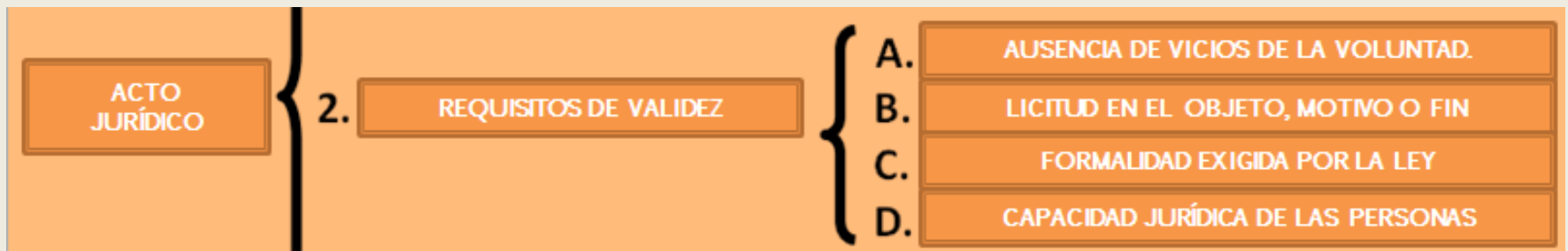


REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO

Acto Jurídico

Requisitos de Validez (Art. 1795 CCDF)

Para que el acto tenga validez frente al derecho, es decir, para que sea perfecto, deberá de observar cuatro requisitos:





LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN DEL ACTO JURÍDICO

Licitud en el Objeto, Motivo o Fin del Acto Jurídico:

- Que la **condición** (suspensiva o resolutiva), **fin** (resultado que se desea del acto jurídico), **motivo** (causa o impulso con el que se celebra el acto jurídico) y **objeto** (directo, indirecto o la cosa del contrato) sean lícitos, es decir, que no estén prohibidos, que no contravengan el orden público y las buenas costumbres.

Artículos 8, 1830, 1826, 1830, 1831, 2225, 2764 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal.



AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO DEL ACTO JURÍDICO

Ausencia de Vicios del Consentimiento del Acto Jurídico

- Que la voluntad sea libre y cierta, es decir, que se exteriorice sin:
 - Error;
 - Dolo;
 - Mala Fe;
 - Violencia y
 - Lesión.

Error

- Es un conocimiento contrario a la realidad, es una falsa apreciación de la realidad.
- Artículo 1813 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal.

Dolo

- Inducir o mantener con artificios o maquinaciones en el error.
- Artículos 1815 y 1816 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal.

Mala Fe

- Disimulación de un error cuando este ya se conoce.

Violencia

- Cuando se emplea la fuerza física (violencia física) o amenazas (violencia moral) para coaccionar la libre expresión de la voluntad.
 - La violencia debe importar un peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes de una persona, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro de primer (hermanos) y segundo grado (tíos o sobrinos)
- Artículo 1819 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal.

Lesión

- Cuando una persona obtiene de un lucro excesivo evidentemente desproporcionado a lo que se ha obligado, mediante la explotación de la ignorancia, la inexperiencia o la extrema miseria de otro. El perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.)
- Artículo 17 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal.



FORMALIDAD EXIGIDA POR LA LEY PARA EL ACTO JURÍDICO

Bernardo PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

- Se debe entender por formalidad, formalidades o formalismo al “... conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan como se debe exteriorizar la voluntad, para la validez del acto jurídico y del contrato.”
- Si falta la formalidad en acto jurídico es invalido o nulo.



CAPACIDAD DE LAS PERSONAS EN EL ACTO JURÍDICO

Capacidad de las Personas en el Acto Jurídico

- Que la manifestación de la voluntad sea de una persona capaz, es decir, que tenga **aptitud** para ser titular de derechos y contraer obligaciones (**Capacidad de goce**) y aptitud para hacer valer directamente o a través de un representante sus derechos y cumplir sus obligaciones (**Capacidad de ejercicio**).

Capacidad de Personas Físicas

- Las personas físicas tienen capacidad de **goce**. Solo quienes alcanzan la edad legal (18 años) tienen capacidad de **ejercicio**, salvo que estén sujetos a trastorno mental incurable, previa declaración de estado de interdicción.
- Los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes (Tutores).

Capacidad de Personas Morales

- Las personas morales tienen capacidad de **goce**, esta radica en el **objeto social** de la persona moral, es decir, la persona moral solo es apta para ser titular de derechos y obligaciones previstos en su objeto social.

-
-
- Las personas morales tienen capacidad de **ejercicio**, esta radica en las facultades de representación que se atribuyen a su órgano de administración (Administrador Único o Consejo de Administración) o sus Apoderados Legales.

Persona Moral

Capacidad de Goce

Capacidad de Ejercicio

Objeto Social

Facultades (Poderes) Administrador Único, Consejo de Administración o Apoderado

La emisión, suscripción, endoso, aceptación y giro de toda clase de títulos valor.

Constituirse en avalista para garantizar obligaciones de un tercero.

Facultad para avalar, emitir, firmar, girar, librar, otorgar, protestar, reconocer y suscribir cualquier clase de títulos de valor o de crédito, tales como cheques, letras de cambio, pagarés y demás en los términos del Artículo 9 (noveno) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Persona Moral

Capacidad de Goce

Capacidad de Ejercicio

Objeto Social

Facultades (Poderes) Administrador Único, Consejo de Administración o Apoderado

Constituir garantías reales, naturales o personales a favor de terceros, para garantizar obligaciones de la sociedad o de terceros, incluyendo fianzas y obligaciones solidarias.

Ejercer en los términos del tercer párrafo del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de cada una de las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, FACULTAD GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, gozando de todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los derechos y bienes, muebles o inmuebles, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.



REQUISITOS DE EFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

Acto Jurídico

Requisitos de Eficacia

3. Requisitos de Eficacia.



A. Plazo.

B. Condición.



CONDICIÓN

Arts. 1938 a 1952 CCDF

Concepto

La **condición** es un hecho, evento o acontecimiento, futuro e incierto, al cual las partes que se obligan, contratan o convienen, subordinan **el nacimiento (Condición Suspensiva)** o la **extinción (Condición resolutoria)** de los efectos del acto jurídico.

Del cumplimiento, actualización o verificación del hecho, evento o acontecimiento, futuro e incierto, va a depender que el acto jurídico, existente y válido, produzca **(Condición Suspensiva)** o deje de producir **(Condición resolutoria)** sus efectos jurídicos.

Características

- **Incierto:** No hay certeza del cumplimiento, actualización o verificación del hecho, evento o acontecimiento al cual las partes que se obligan.
- **Futuro:** El cumplimiento, actualización o verificación del hecho, evento o acontecimiento al cual las partes que se obligan, contratan o convienen, es posterior a la celebración del acto jurídico.
- **Autonomía de la voluntad.** La condición como requisito de eficacia para el acto jurídico, es acordado libremente por la voluntad de las partes que se obligan, contratan o convienen. (Arts. 1832, 1851 CCDF y 78 C.Co.)

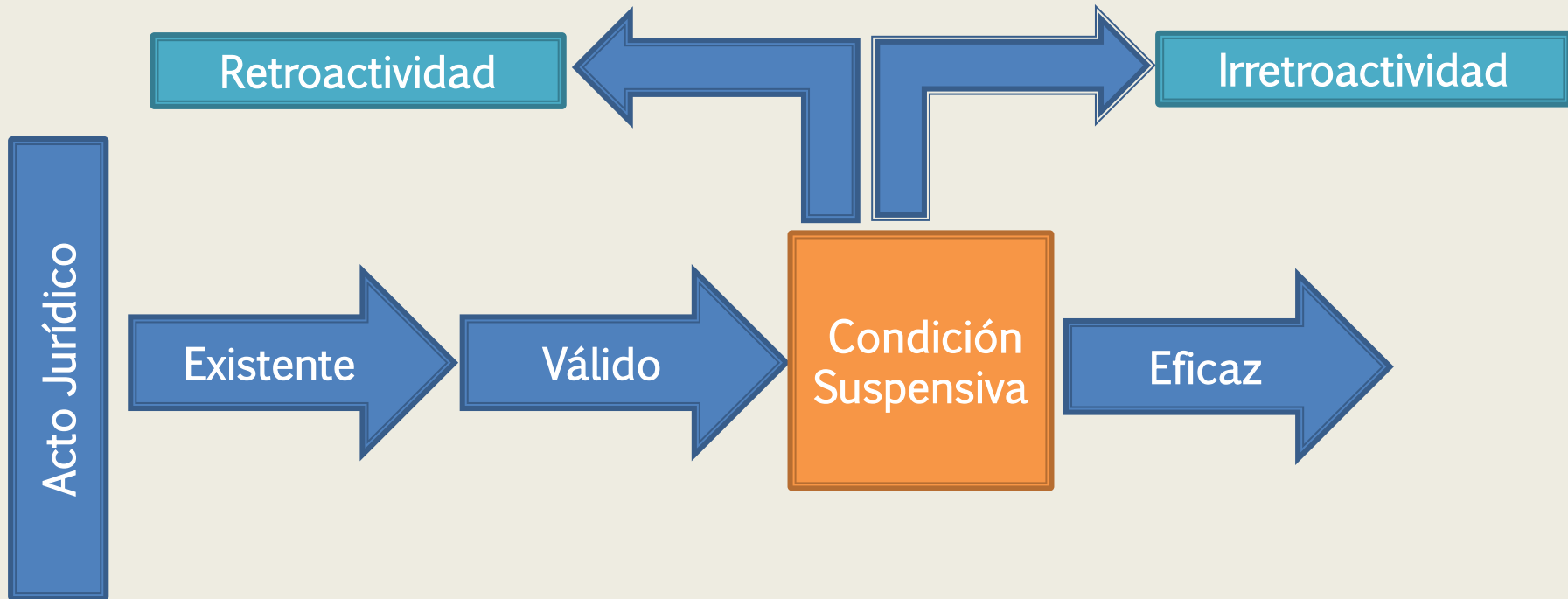
Efectos

Condición Suspensiva	Condición Resolutoria
Subordina el nacimiento de los efectos jurídicos del acto jurídico, es decir, subordina la eficacia del acto jurídico al cumplimiento del hecho pactado como condición. (El acto jurídico no surte sus efectos sino hasta verificado el acontecimiento futuro e incierto)	Subordina la extinción de los efectos jurídicos del acto jurídico, es decir, cumplido el hecho pactado como condición, el acto jurídico queda ineficaz. (El acto jurídico surte sus efectos hasta que se verifique el acontecimiento futuro e incierto)
El acto jurídico desde su celebración es válido pero ineficaz, ya que el nacimiento de sus efectos jurídicos ha quedado suspendido hasta el cumplimiento de la condición.	El acto jurídico desde su celebración es válido y eficaz, ya que la extinción de sus efectos ha quedado suspendida al cumplimiento de la condición.

Retroactividad e Irretroactividad

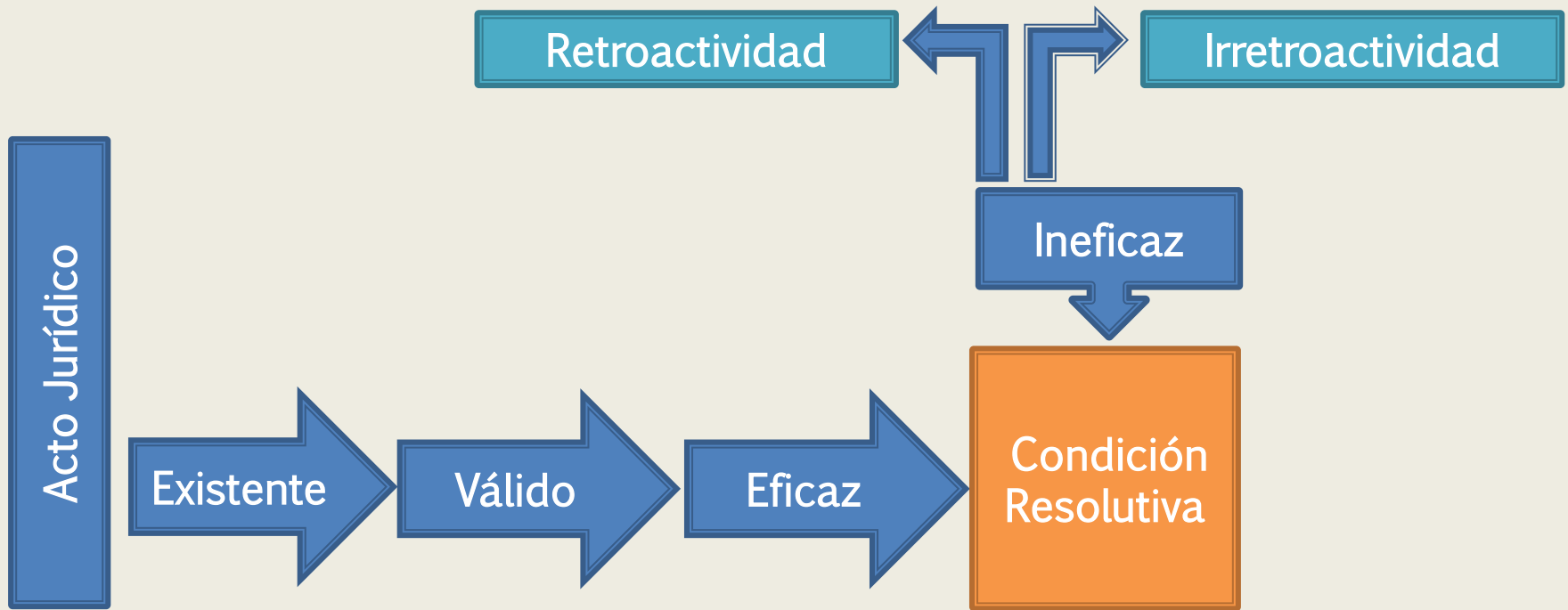
Retroactividad	Irretroactividad
Condición suspensiva: La eficacia de los efectos se retrotrae desde la fecha en que se verificó el hecho futuro e incierto hasta la fecha de celebración del acto jurídico. Condición resolutive: La ineficacia de los efectos se retrotrae desde la fecha en que se cumplió el hecho futuro e incierto hasta la fecha de celebración del acto jurídico.	Condición suspensiva: La eficacia de los efectos comienza a partir de cumplido el hecho futuro e incierto. Condición resolutive: La ineficacia de los efectos comienza a partir de cumplido el hecho futuro e incierto.

Condición Suspensiva



El acto jurídico no surte sus efectos sino hasta verificado el acontecimiento futuro e incierto.

Condición Resolutiva



El acto jurídico surte sus efectos hasta que se verifique el acontecimiento futuro e incierto.



PLAZO

Arts. 1953 A 1960 CCDF

Concepto de Plazo

- Plazo es un evento, futuro, cierto, a cuyo término final, las partes subordinan la exigibilidad de los efectos del acto jurídico (Plazo suspensivo) o la extinción de los efectos del acto jurídico (Plazo Resolutorio).
- Plazo es un intervalo que comienza con un término inicial y concluye con un término final.



Artículo 1953 CCDF

*“Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un **día cierto**.”*

El Plazo (Intervalo) comienza el día en que se celebra el acto jurídico y concluye el día en que la obligación debe cumplirse.

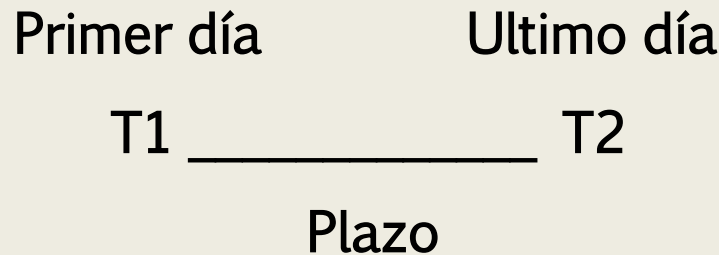
T1 _____ T2

Plazo

Concepto de Término

- Término es un punto en el tiempo, una fecha dentro del plazo.

Encontramos, como términos al primer día y al último día del plazo en una obligación.



Artículo 1954 CCDF

*“Entiéndase por **día cierto** aquél que necesariamente ha de llegar.”*

Artículo 2079.

“El pago se hará en el **tiempo designado** en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.”

Características del Plazo y del Término

- **Cierto:** El hecho, evento o acontecimiento pactado como fin del plazo (Término), es un día que necesariamente ha de llegar.
- **Futuro:** Consiste en el intervalo que va a transcurrir entre la fecha de celebración de acto jurídico y el hecho, evento o acontecimiento pactado como fin del plazo (Término) de la obligación.
- **Autonomía de la voluntad.** El inicio y fin del plazo (Términos), son acordados libremente por la voluntad de las partes que se obligan, contratan o convienen. (Arts. 1832, 1851 CCDF y 78 C.Co.)

Plazo Suspensivo

- Subordina a la llegada del término final, la exigibilidad de los efectos del acto jurídico, pues los efectos jurídicos que ya nacieron con la celebración del acto jurídico serán exigibles a la llegada del término final de la obligación.

Plazo Resolutorio

- Subordina a la llegada del término final, la extinción de los efectos jurídicos del acto jurídico, pues los efectos que ya se venían produciendo se extinguen a la llegada del término final de la obligación.

Artículo 2080 CCDF

- “Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de **obligaciones de dar**, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los **treinta días siguientes a la interpelación** que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de **obligaciones de hacer**, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, **siempre que haya transcurrido el tiempo necesario** para el cumplimiento de la obligación.”